

A U T O.

Señores de Con-
sejo pleno.

Su Excelencia.

D. Pedro Colòn.

D. Juan Curiél.

El Marquès de
Monte Real.

Don Francisco
Zepeda.

Don Pedro de
Castilla.

Don Simon de
Baños.

D. Miquèl Ma-
ria de Nava.

Don Francisco
Joseph de las
Infantas.

Don Francisco
de la Mata
Linares.

El Marquès de
Montenuovo.

D. Francisco Sa-
lazar y Ague-
ro.

Don Joseph del
Campo

Don Pedro Ric.

Don Juan Mar-
tin de Gamio.

Don Andrès de
Maravèr.

Don Joseph Mo-
reno.

D. Joseph Her-
reros.

Don Pedro de
Leon.

Don Bernardo
Caballero.

El Marquès de
San Juan de
Tasò.

Don Jacinto de
Tudò.

D. Joseph Ma-
nuel Domin-
guez.



N LA VILLA DE MADRID

à primero dia del mes de Abril
de mil setecientos sesenta y sie-
te , los Señores del Consejo de
S. M. teniendo presente la Instancia de los
Señores Fiscales de èl , de veinte y ocho
de Marzo proximo , en que exponen lo
ocurrido la mañana del veinte y tres del
mismo , en que se viò difundida en las Pla-
zas y Plazuelas de Madrid la falsa voz de
que el Gobierno prohibia à las Mugeres
el uso de Moños , ò Rodetes , y Agujas en
el pelo , gravandolas con la penalidad de
traerle tendido , y estrechandolas à que no
usasen de Evillas de plata , à que precedie-
ron , y subsiguieron otros falsos rumores ,
y excesos , dirigidos sin duda por gentes
malignas y sediciosas à conmover el Pue-
blo , y separarle del amor y respeto , que
debe tener à el Gobierno , lo que no pu-
dieron conseguir , mediante la repugnan-
cia con que se recibió la impostura , à pesar
de los esfuerzos que practicaron sus Auto-
res , por lo que propusieron , y pidieron los
Señores Fiscales lo que tuvieron por con-
veniente , asi para el castigo de excesos tan
enormes , y perniciosos à el sosiego del
Estado , y pùblica quietud , como para que
los

los Pueblos se hallen instruidos de lo que
deben obedecer , y evitar , y las formalida-
des que han de preceder: en su vista,
despues de un maduro , y deliberado exa-
men, dixeron: Que conforme à lo dispues-
to por Derecho , y à lo que se ha practi-
cado en quantas providencias se han esta-
blecido , se haga saber al Pùblico de esta
Corte , y demás Pueblos del Reyno , que
ninguna Ley , Regla , ò Providencia gene-
ral nueva , no se debe creer , ni usar , no
estando intimada , ò publicada por Prag-
mática, Cedula, Provision, Orden, Edicto,
Pregon , ò Vando de las Justicias , ò Ma-
gistrados publicos ; y que se debe denun-
ciar à el que sin preceder alguna de estas
circunstancias y requisitos , se adrogase la
facultad de poner en egecucion , ò de fin-
gir , ò anunciar de autoridad propia y pri-
vada algunas Leyes , reglas de gobierno in-
ciertas , ò à vueltas dc ellas especies sedi-
ciosas, ya sea de palabra , ò por escrito, con
firma , ò sin ella , por papeles ò cartas cie-
gas ò anònimas , castigandosele por las
Justicias Ordinarias como conspirador con-
tra la tranquilidad pùblica ; à cuyo fin se
le declara para lo sucesivo como Reo de
Estado , y que contra èl valen las pruebas
privilegiadas: Y à efecto de que se egecu-
te todo lo referido , y eviten iguales ex-
cesos , mandaron que este Auto-acordado

se

Carta-orden.

se imprima , y comunique Copia certificada de èl à la Sala de Alcaldes de Corte, para que lo haga saber à el Pùblico por Vando , y à las Audiencias , Chancillerías, y demás Justicias del Reyno , para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada , y cuiden de su exactissimo cumplimiento , en el supuesto de estar derogados todos los fueros privilegiados en Causas de esta naturaleza ; y lo rubricaron. \blacksquare *Està rubricado.* \blacksquare *Es Copia del Auto Original, de que certifico.* \blacksquare Don Juan de Peñuelas. Excmo. Señor. Dirijo à V. Exc. los exemplares adjuntos del Auto-acordado del Consejo , para que no se dè credito, ni asenso à providencia alguna del Gobierno, à menos que no estè publicada por Pragmatica, Cedula , Despacho, Vando, ò Pregon en la forma acostumbrada , à efecto de que los pase V.Exc. al Acuerdo de esa Real Audiencia, para que por ella se comunique à todos los Corregidores, y Justicias de ese Reyno , para su puntual observancia , y cumplimiento ; y de su recibo se servirà V. Exc. darmel aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid veinte y quatro de Abril de mil setecientos sesenta y siete. Don Juan de Peñuelas. Excmo. Señor Marquès del Castelar.

ZA-

AUTO.

ZARAGOZA ABRIL 30. DE 1767.
Acuerdo general.

Señores.
Regente.
Garcés.
Salvador.
Villava.
Rosales.
Vega.
Zuazo.
Urríes.

Obedecese el Auto-acordado del Consejo, que expresa la Carta antecedente, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por el mismo se manda: Imprimanse los exemplares correspondientes, y se comunique à los Corregidores del Reyno, para que estos lo hagan publicar en las Cabezas de Partido, en la forma acostumbrada; y al mismo efecto los distribuyan per Vereda à los respectivos Pueblos de su comprehension, para que tenga su mas puntual observancia: Y registrado en los Libros del Real Acuerdo, se archive.

Es Copia de su Original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à tres de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años.

D. Joseph Sebastian y Ortiz,